

te sentido, por conforme á las reglas generales sobre mancomunidad, y tambien porque, si el lucro es la causa de la obligacion, no puede extenderse esta á mas de la parte que el socio tiene en el lucro, y no la tiene sino en proporcion á su interes en la sociedad: de otro modo podria verificarse que, no solo no se enriqueceria un socio á expensas del acreedor, sino que experimentaria pérdida ó perjuicio teniendo que pagar por entero la deuda de otro.

#### ARTICULO 1593.

*Los socios responden por partes iguales al acreedor con quien contratan, aunque su interes social sea desigual, á no haberse pactado lo contrario; pero los socios serán responsables entre sí en proporcion á su interes social (1).*

1863 Frances hasta las palabras "pero los socios, etc.:" 1735 Napolitano, 1886 Sardo, 1680 Holandes y 2844 de la Luisiana: el 238 Prusiano, título 17, parte 1, dice. "Cada socio responde como gerente al acreedor comun de la parte de los otros socios."

Se presume siempre que el tercero, que contrae con los socios, ignora sus convenios particulares, y por lo mismo puede pedir á cada uno de ellos una parte igual de su crédito, á menos de haber sido advertido por el mismo contrato, que uno de los socios tenia una parte menor que los otros y que no queria obligarse sino en proporcion á su parte.

Pero no puede presumirse, ni aun es posible, la misma ignorancia respecto de los socios entre sí; y en esto se funda la excepcion final de nuestro artículo que se echa de menos en los extranjeros; ejemplo:

Son cuatro socios; uno de ellos por la escritura constitutiva de la sociedad responde de la mitad de las deudas, y los otros tres de la otra mitad.

A pesar de esto, si todos ellos ó alguno

1 Los socios responden en proporcion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí.—Art. 2436, tít. 11, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

con poder expreso, segun el artículo 1591, contrae una obligacion de 20,000 duros, podrá el acreedor perseguir á cada uno por 5000 que son la cuarta parte; pero ellos deberán despues arreglar sus partes respectivas en la deuda con arreglo á la escritura de la sociedad.

#### ARTICULO 1594.

*Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Pero, sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de este en el fondo social; en cuyo caso habrá lugar á la disolucion de la sociedad, y el socio que la ocasiona responderá de los daños y perjuicios, si se verificase en tiempo inoportuno (1).*

Es el 2794 de la Luisiana, hasta las palabras "y el socio que la ocasiona, etc."

Voet, número 22, título 2, libro 17, trata de un caso parecido á este, aunque en mi concepto no deberia tratarse.

La sociedad, segun el artículo 33, es una persona moral; y sus acreedores merecen bien la preferencia que aquí se les da, porque los de cada socio en particular no son realmente acreedores de la misma, aunque pueden pedir el embargo y remate de la parte que el socio, su deudor particular, tenga en el fondo social: la responsabilidad final de este artículo es consiguiente al 1599.

1 Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.—Arts. 2437 y 2438, tít. 11, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

#### CAPITULO V.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

#### ARTICULO 1595.

*La sociedad se extingue:*

1º Cuando acaba el término porque fué constituida ó prorogada.

2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

3º Por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo anterior.

4º Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1598 y 1600 (1).

1865 Frances, que admite la muerte civil rechazada en este Código, y omite la referencia de nuestro número 3 al artículo anterior, es decir, al 1594 que no se encuentra en el Código Frances: le copia el 1737 Napolitano.

En cuanto al número 3 de nuestro artículo, el 1683 Holandes, párrafo 4, dice: "Por la muerte ó la interdiccion de uno de los

1 La sociedad acaba:—1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraida:—2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:—3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:—4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas y que no sea maliciosa ni extemporánea:—5º Por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad.—Art. 2440, tít. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en la fraccion 5ª de este artículo se establece un nuevo modo de determinar la sociedad, cual es, el que esta acabe por la separacion del socio administrador, cuando este haya sido nombrado en el contrato de sociedad; que al prevenirlo así, lo hizo porque cuando al constituirse una sociedad, en una de sus bases se ha convenido en nombrar y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece lo mas natural que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administracion, y tal vez porque su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demas á poner en comun sus capitales ó industria; y en este caso, es claro que la separacion de un socio nulifica una de las condiciones esenciales del contrato y por lo mismo este debe dejar de subsistir.—N. de los EE.

socios, ó si es declarado en estado de insolvencia."

Los 2847 y 2848 de la Luisiana no admiten la muerte civil, ni la *deconfiture* pero en el 2854 *la faillite ouverte* es igualada á la muerte.

El 1207 Austriaco: "La sociedad de dos personas se disuelve por la muerte de una de ellas; pero no, si son mas." El 1220: "Una persona puede ser excluida de la sociedad, si no cumple las condiciones esenciales del contrato, si quiebra, se le pone curador, ó es condenada por crimen:" lo mismo el 273 Prusiano, título 17, parte 1, pero no comprende la quiebra: en el 278 (tambien Prusiano) se dice: "La muerte de un socio no cambia la sociedad; pero si estaba encargado personalmente de dirigir sus trabajos, ó la administracion, sus herederos y los socios pueden retirarse, salvo el pacto en contrario."

El 1211 Austriaco: "La sociedad puede ser disuelta ántes del término estipulado, si el gerente principal muere ó se retira."

El 1888 Sardo, número 4, admite la pérdida de los derechos civiles ademas de la muerte señalada en nuestro número 3.

"Dissociamur renuntiatione, morte capitum diminutione, et egestate," ley 4, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto. "Item si alicujus rei societas sit, et finis negotio impositus, finitur societas," ley 65, párrafo 10, idem. "Morte unius, dissolvitur societas, etsi consensu omnium coita sit, plures vero supersint: nisi incoeunda societate aliter convenerit," ley 65, párrafo 9, idem. "Adeo morte socii dissolvitur societas, ut nec ab initio pacisci possimus, ut hæres etiam succedat societati," ley 59 al principio, idem. "Item, bonis á creditoribus venditis unius socii, distrahi societatem, Labeo ait," la citada ley 65, párrafo 1. "Diximus dissensu solvi societatem. Hoc ita est, si omnes dissentiunt. Quid ergo, si unus renuntiet? Cissius scripsit eum qui renuntiaverit societati, á se quidem liberare socios suos, se autem ab illis non liberari. Quod utique observandum est, si dolo malo renuntiatio

facta sit," la misma ley 65, párrafo 3: de estas leyes y de la 10 y 11, título 10, Partida 5, que las copiaron, ha sido tomado todo el presente capítulo: en unas y otras se echa de ménos la interdicción, tal como se entiende en nuestro Código penal, pero en cambio se encuentra la muerte civil: "Inte-reunt autem homines quidem maxima, aut media capitis diminutione, aut morte," ley 63, párrafo 10, título 2, libro 17 del Digesto.

Números 1 y 2. La duración de la sociedad puede ser limitada por las partes á cierto tiempo; puede también serlo por la del negocio para que es contraída, y su consumación, ó la pérdida de la cosa, que fué objeto único y exclusivo del contrato, la hace inútil ó imposible.

Número 3. Por la muerte. Esto es contra la regla general, "qui cum alio contrahit, sibi et heredibus contrahere videtur;" vé el artículo 1026; pero no tiene lugar, cuando por ley, pacto ó por la naturaleza misma del contrato resulte lo contrario, si, como en el caso del artículo 1536, se contrajo en consideración á la industria ó habilidad y á otras calidades personales del contrayente que ha muerto. El contrato de sociedad es todo de elección y confianza; y podría muy bien suceder que los otros socios no hubieran entrado en la sociedad sin el que ha fallecido: "qui societatem contrahit, certam personam sibi eligit," párrafo 5, título 26, libro 3, Instituciones.

O insolvencia; pero si el socio insolvente lo fuere solo de industria, como que puede continuar prestándola, no se acaba la sociedad.

Número 4. También esto es singular en la sociedad, aunque solo tiene aplicación en la ilimitada ó habida según el artículo 1598.

La razón es porque, siendo la sociedad una especie de fraternidad, se aviene mal con la idea de coacción ó violencia, y porque la comunión forzada es madre de pleitos y discordias: en el artículo 1622 hay otra excepción de la regla general mencionada respecto del mandante y mandatario,

por la naturaleza especial de aquel contrato; en todos los otros nadie puede separarse de su obligación por su sola voluntad.

"Si la mujer socia, viuda ó soltera se casare, ¿se extinguirá por esto la sociedad?"

Yo propuse esta cuestión y la Comisión la decidió en sentido negativo.

Cierto es que la mujer por casarse no queda libre de sus anteriores obligaciones; pero el caso no deja de tener algo de singular y embarazoso, atendidos los artículos 60, 62 y 63: si el marido ha de representar en la sociedad á su mujer (y no puede ménos de ser así) parece faltarle al artículo 1590.

#### ARTICULO 1596.

*La sociedad se disuelve cuando alguno de los socios ha prometido aportar á ella la propiedad de una cosa, y esta se pierde antes de haber sido aportada; pero no si se perdió después (1).*

El 1867 Frances conviene en la primera parte de nuestro artículo y añade: "Se disuelve también la sociedad por la pérdida posterior de la cosa, cuando solo ha sido aportado á la sociedad su goce, quedando la propiedad en manos del asociado;" esta mayor expresión del artículo Frances se halla también embebida en el espíritu del nuestro. Siguen al Frances, el 1739 Napolitano, 1890 Sardo, 2849 de la Luisiana, 1341 de Vaud y 1685 Halandes.

*Ejus rei, quae jam nulla sit, nemo socius est,* ley 63, párrafo 10, título 2, libro 17 del Digesto: la 58 del mismo título está más concreta al caso de nuestro artículo, y contiene la misma disposición.

La 10, título 10, Partida 5, parece hablar únicamente de la pérdida de la cosa después de haber sido aportada á la sociedad: "Muriéndose ó perdiéndose de otra guisa la cosa porque fué hecha la compañía."

1 El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.—Art. 2439, tít. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Este artículo es una ampliación del número 2 del 1595.

*La propiedad de una cosa.* Estas palabras dan á entender claramente que, cuando no se comunica la sociedad la propiedad de la cosa, importa poco que haya perecido antes ó después de haber sido aportada. En ambos casos perecerá para el socio propietario, y la sociedad se disolverá porque fué limitada á los frutos ó utilidades de la cosa, y si esta pereció, no podía producirlos.

Si la sociedad comprendía la propiedad misma de la cosa, conviene distinguir, si esta ha perecido antes ó después de haber sido aportada.

Si antes perece para el socio que conserva la propiedad hasta el momento de aportarla por la escritura, según el número 3 del artículo 1003; pero de esto se sigue que no puede ya existir la sociedad, pues que el socio se ve en la imposibilidad de traer al fondo social lo que prometió.

Si después, perece para la sociedad que es ya propietaria, pero la pérdida de la cosa no debe ni puede causar en este caso la disolución de la sociedad, á ménos que esta se hallase limitada exclusivamente á la misma cosa.

#### ARTICULO 1597.

*El pacto de que la sociedad ha de continuar sin embargo de la muerte de uno de los socios, es válido para los socios sobrevivientes, y el heredero no tendrá derecho sino á que se haga la partición fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, si no en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo que se hubiere hecho antes de aquel día.*

*Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado sin perjuicio de lo que se determina en el número 4 del artículo 1595 (1).*

1 La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.—Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momen-

1868 Frances, que no hace la reserva final del nuestro, porque en realidad no es absolutamente necesaria; 1740 Napolitano, 1891 Sardo, 1342 de Vaud, 1688 Holandes, y 2853 de la Luisiana.

El 1208 Austriaco dice: "El pacto de que los herederos han de continuar en la sociedad, se entiende de los primeros herederos, no de los subsiguientes."

"Fueras ende, si cuando la formaron pusieron pleito entre sí, que magüer muriese alguno de ellos, que los otros fincasen en la compañía," ley 10, título 10, Partida 5, tomada de la 65, párrafo 9, título 2, libro 17 del Digesto.

Pero era nulo el pacto de que el heredero sucediera en la sociedad, las leyes 50, título 2, libro 17 del Digesto, y 1, título 10, Partida 5.

En el discurso 79 frances están expuestos con elegancia y solidez los motivos de esta innovación ó desvío del derecho Romano.

En él se hallaba admitida una excepción para las sociedades que tenían por objeto la recaudación de las rentas públicas, *exceptis societatis vectigalium*; es decir, que los mismos Romanos reconocían que este pacto no es contra la esencia de la sociedad; y los legisladores no deben prohibir otros pactos que los contrarios á las buenas costumbres y á la esencia de los contratos.

¿Los que contraen una sociedad no pueden tener motivos poderosos para desear que su asociación y empresa sean continuadas por sus herederos? ¿No tendrán estos la facultad inherente á las sociedades de duración ilimitada para hacer cesar la suya cuando lo exijan sus intereses?

*Y no participará de los derechos, etc.* Los derechos y obligaciones del heredero son los mismos del difunto al tiempo de fallecer; no irán atras; pero no pasan adelante.

to de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.—Arts. 2443 y 2444, tít. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

*Sinó en cuanto sean una consecuencia:* porque en este caso no pueden separarse de los anteriores. Si, por ejemplo, vários destajistas ó empresarios han formado una sociedad para levantar un edificio, y alguno de ellos muere estando ya el edificio á punto de acabarse, las ganancias y pérdidas que resulten de los trabajos que restan aun por hacer, alcanzarán á los herederos del difunto.

La Ley 40, título 2, libro 17 del Digesto, dice: "Ea, quae á defuncto inchoata sunt, per haeredem explicari debent;" esta disposición debe seguirse cuando haya peligro en la tardanza á semejanza de lo dispuesto en el artículo 1629.

También deberá seguirse lo dispuesto en el párrafo 10 de la ley 65 del mismo título, sobre la validez de lo hecho por el socio que ignoraba la muerte de su socio: dicha ley se apoya en lo establecido para el mandatario en caso idéntico; disposición que nosotros habemos adoptado en el artículo 1628.

## ARTICULO 1598.

*La disolución de la sociedad, por la voluntad ó renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración ó no resulta este de la naturaleza del negocio.*

*Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fé en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios (1).*

1869 Frances, 1741 Napolitano, 1892 Sardo, 2855 de la Luisiana, 1686 Holandes, y 1343 de Vaud: el 1212 Austriaco dice: "Cuando no se ha señalado ningun término ó no resulta de la naturaleza de la explotación, todo socio tiene la facultad de retirarse con tal que obre de buena fé:" el 289 Prusiano, título 17, parte 1: "El pacto para permanecer siempre, ó por un tiempo indefinido en la sociedad, es nulo."

1 La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración limitada.—Art. 2445, tit. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Tandiu societas durat, quamdiu consensus partium integer perseverat," ley 5, título 37, libro 4 del Código. "Dissociamur renuntiatione," ley 4, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto. "Si quis callide renuntiaverit: Si intempestive renuntietur societati: Ipso jure societatis intempestiva renuntiatio in aestimationem venit," párrafo 4, título 26, libro 3, Instituciones, leyes 14 y siguientes, título 2, libro 17 del Digesto,

La ley 12, título 10, Partida 5, habla de la renuncia fraudulenta; la 11, de la intempestiva: "Ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron, ó ante que sea acabado el tiempo en que avia á durar."

Por derecho Romano, ora fuese maliciosa, ora intempestiva la renuncia, el socio renunciante libertaba á los otros de su obligación, pero él no quedaba libre de la suya.

Lo mismo era por Derecho Patrio en la renuncia maliciosa: siendo intempestiva, el renunciante quedaba responsable de los daños y perjuicios.

*Cuando no se ha señalado término:* vé lo expuesto en el número 4 del artículo 1595.

La sociedad puede ser limitada expresamente por las partes á cierto tiempo; y lo es también tácitamente, cuando se contrae para un negocio determinado; fuera de estos casos se dice ser *ilimitada, á vida, é impropriamente perpétua*, en cuanto no se acaba, como la limitada, por el simple lapso del tiempo.

Esta (la ilimitada) es la que se puede renunciar no obstante el pacto en contrario, con tal que no se renuncie maliciosamente, ó en tiempo que de la disolución momentánea resulte gran detrimento á la sociedad.

*Debe ponerse en conocimiento.* La ley 11, título 10, Partida 5, pone la fórmula literal de la renuncia. La 17, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto, atribuye todos los efectos de la renuncia maliciosa á la hecha á un ausente hasta que esta la sepa: el renunciante queda entre tanto obligado; el ausente queda libre desde el momento en que se hizo.

## ARTICULO 1599.

*Es de mala fé la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser comun. En este caso, el renunciante no se libra para con sus socios, y estos tienen facultad para excluirle de la sociedad.*

*Es hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras, y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate. En este caso, continuará la sociedad hasta la consumación de los negocios pendientes (1).*

1870 Frances, 1742 Napolitano, 1893 Sardo, 1344 de Vaud, 1687 Holandes, 2856 de la Luisiana: nuestro artículo únicamente añade en los dos párrafos ó periodos las palabras: "en este caso, etc.," para marcar los diversos efectos ó consecuencias de la renuncia maliciosa y de la intempestiva.

Las leyes romanas y Patrias, citadas en el artículo anterior, ponen ejemplos de la renuncia maliciosa en la sociedad universal (que admiten) de bienes presentes y futuros: "Si quis callide renuntiaverit societati ut obveniens aliquod lucrum se lus habeat," párrafo 4, título 26, libro 3, Instituciones. "Si se partiese engañosamente de sus compañeros por aver toda la ganancia."

Pero puede haber igual malicia en cual quiera otra sociedad.

Rogron pone el siguiente ejemplo que comprende la una y la otra:

Se ha formado una sociedad para proveer de vestuarios al Gobierno: uno de los socios se ha procurado despues los medios de hacerlo solo y renuncia á la sociedad con la intención de apropiarse para sí el lucro ó provecho que debía ser comun.

En este caso la renuncia es *maliciosa y nula*, salvo á los otros socios la facultad de excluir de la sociedad al renunciante.

Pero, estando ya hechas por cuenta de la sociedad las anticipaciones necesarias para

1 La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio.—Art. 2441, tit. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

los vestuarios de un año, renuncia el mismo socio: en este caso la renuncia es *intempestiva*, y á pesar de ella continuará la sociedad hasta la consumación de los negocios pendientes, aunque el socio no se ha propuesto apropiarse para sí solo el provecho comun.

## ARTICULO 1600.

*No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad constituida por tiempo determinado en el contrato ó por la naturaleza del negocio á no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros á sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales ú otro semejante, á juicio de los tribunales (1)*

1871 Frances, 1743 Napolitano, 2859 de la Luisiana, 1894 Sardo, 1345 de Vaud, 1684 Holandes.

"Quid tamem, si hoc convenit, ne habeatur á societate?"

"Non tenebitur pro socio, qui ideo renuntiavit, quia conditio quaedam, qua societas coita erat, ei non præstatur, aut si ita damnosus sit socius, ut non expediat eum pati."

"Vel quod Reipublicæ causa diu et invitus sit ab futuris," leyes 14, 15 y 16, título 2, libro 17 del Digesto, copiadas en la 14, título 10, Partida 5.

Sin motivos que justifiquen la renuncia no puede el socio, ántes del término señalado, sustraerse á sus obligaciones. El principio es, relativamente al contrato de sociedad, tan imperioso como respecto de los demas.

## ARTICULO 1601.

*La particion entre socios se gobierna por las mismas reglas que la de herencias, así en*

1 La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.—Arts. 2446 y 2447, tit. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte en los bienes aportados sino en sus frutos y en los beneficios, á no haberse pactado expresamente lo contrario (1).

1 Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.—Art. 2448, tít. 11, cap. 6, lib. 3, cód. civ. vigente.

Estando colocado en el título 11, libro 3º de nuestro Código civil, que trata de la sociedad, el capítulo 7º que se ocupa de la Aparcería rural y siendo esta una especie de sociedad, pues el uno pone una cosa y el otro la industria con objeto de tener una ganancia comun: nos ha parecido prudente consignar aquí los artículos 2449 á 2473 de los citados capítulo 7º, título 11, libro 3º, los cuales determinan lo siguiente:

La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de de la jurisdiccion á que corresponda el predio.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excedicion.—Si no obrare de este modo, pagará el poble de lo que debería dar; valuando los productos por peritos nombrados uno por cada parte.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no le cultive segun lo pactado, ó por lo ménos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó mas personas dan á otra ó otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.—

1872 Frances, hasta el segundo periodo del nuestro, "al socio de industria etc.," 1744 Napolitano, 1895 Sardo, 1346 de Vaud, 1689 Holandes, 2861 de la Luisiana, 306 Prusiano, título 17, parte 1.

Por las mismas reglas que la de heren-

El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.—El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni este sin el de aquel.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á este, tasada por peritos.—La aparcería de ganado durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar ménos de un año.—El propietario puede pedir la rescision del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.—Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero; á no ser que este haya procedido de mala fé.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero tiene derecho para revindicarlo, ménos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año.—En caso de venta de los animales, ántes de que termine la sociedad, disfrutará los socios el derecho del tanto.

La comision, tratando de la aparcería rural, dice: que esta especie se ha dividido en otras: la agrícola y la de ganados; y que sus reglas son consecuencia de los principios generales — N. de los EE.

cias: expuestas en las secciones 2, 3 y 4, capítulo 2, título 3 de este libro: se observarán, pues, unas mismas reglas y solemnidades: los efectos de la particion serán los mismos: la igualdad y la justicia, prescritas allí para los coherederos, deben reinar aun mas soberanamente entre los socios, y regir un contrato para el que parecen haber sido hechas mas especialmente que para todos los otros: "societas jus quodam modo fraternitatis in se habet," ley 63 al principio, título 2, libro 17 del Digesto.

Al socio de industria, etc.: porque esta es un capital y él se lo lleva al disolverse la sociedad: vé los segundos párrafos de los artículos 1583 y 1585 con lo en ellos expuesto.

## TITULO XII.

### Del mandato.

#### CAPITULO PRIMERO.

DE LA

NATURALEZA, FORMA, Y ESPECIES

DEL MANDATO.

#### ARTICULO 1602.

El mandato es un contrato por el que uno se encarga gratuitamente de dirigir los negocios que otro le comete (1).

Conviene en el fondo con los artículos 1984 y 1986 Franceses, 2954, 2957 y 2960 de la Luisiana, 1467 de Vaud, 1829 y 1831 Holandeses, 1002 y 1004 Austriacos, 1 y 6 Bávaros, capítulo 9, libro 4, y tambien con la ley 1, título 1, libro 17 del Digesto.

En la Partida 5 no hay título especial sobre el mandato: trátase de él en las leyes 20 y siguientes, título *De las fiduras*.

1 El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.—Arts. 2474 á 2476 y 2483, tít. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"por ser otra manera de obligacion semejante de ellas."

Los intérpretes, siguiendo la letra y espíritu de las leyes Romanas, lo definen "contractus consensuales, qua negotium honestum alteri id suscipienti gratis gerendum committitur:" igual es la definicion dada en los Códigos Franceses, Bávaro y Austriaco, salvo que omiten lo de gratuito para expresarlo en artículo separado.

Es un contrato: comprendido como todos en la definicion del artículo 973, que produce derechos y obligaciones y requiere el consentimiento expreso ó tácito de las partes, sobre todo el mandatario.

Gratuitamente. "Mandatum, nisi gratuitum, nullum est, nam originem ex officio atque amicitia trahit: interveniente pecunia, res ad locationem et conductionem potius respicit," ley 1, título 1, libro 17 del Digesto, y párrafo 13, título 27, libro 3, Instituciones, en que se compara el mandato al depósito.

Sin embargo, la ley 6 del mismo título 1 dice: "Si remunerandi gratia honor intervenit, erit mandati actio."

Se hacia, pues, diferencia entre las palabras *merces* y *honorario*, salario ó remuneracion, con la que vino á oscurecerse esta materia, pues que en otras leyes se llama á esto mismo "merces, quasi merces officii" y en los Diccionarios latinos la palabra *merces* significa salario, jornal, precio, paga.

Que por decoro ó vanidad se llame al precio de ciertos trabajos *honorario* y al de otros *precio ó jornal*, no altera la verdad y sustancia de las cosas. En buen hora que no se llame arriendo al de un abogado con su cliente, al de un doctor con su discípulo; pero dejará de ser un contrato innominado, *do ut facias, facio ut des?* Esta es la verdad, aunque algunos califican de mandato al primer caso, y de *contrato innominado* al segundo.

Las leyes de Partida callan sobre este punto.

El Código Frances, seguido por casi todos los modernos, proclama en su artículo